

18 de diciembre de 2006

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Aparicio, Alba y Asociados en representación de **TUN A TUN WORLDWIDE INC. S.A., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Roman Robayna Perdomo,** interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la **Caja de Ahorros.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La firma forense Aparicio, Alba y Asociados actuando en representación de Tun A Tun Worldwide Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Roman Robayna Perdomo, interpuso Incidente de Nulidad, a fin que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

Conforme se desprende de las constancias del expediente, este proceso tiene su génesis en el contrato de fideicomiso de garantía suscrito entre la Caja de Ahorros, las sociedades Tun A Tun Worldwide Inc., e Inmobiliaria Yelena, S.A., en el cual Román Romayna funge como fiador solidario, tal como consta en la escritura pública 684 de 16 de enero de 2004 de

la Notaría Décima del Circuito de Panamá. (Cfr. fojas 1 a 20 del expediente judicial).

En el citado contrato las partes acordaron que, en caso de incumplimiento de la obligación por parte del fideicomitente, la Caja de Ahorros procedería a notificarle por escrito de la declaratoria de vencimiento anticipado de la obligación, exigiendo su pago inmediato e indicando igualmente que de no cumplirse con el pago requerido, se actuaría conforme al procedimiento utilizado para la venta de los bienes adquiridos como pago de sus acreencias, consagrado en la resolución JD 17-2001 de 16 de agosto de 2001, aprobado por la Junta Directiva de la referida institución bancaria.

En virtud de lo anterior, y a consecuencia del incumplimiento de las sociedades Tun A Tun Worldwide Inc., e Inmobiliaria Yelena, S.A., la institución demandada, a través de su gerencia de jurisdicción coactiva y bienes reposeídos, inició el proceso para el cobro administrativo de conformidad con lo acordado mediante contrato de fideicomiso.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de las sociedades Tun A Tun Worldwide, Inc., e Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Romayna Perdomo, así como las últimas actuaciones llevadas a cabo por la institución demandada, esta Procuraduría advierte que en relación con éste ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

El objeto del incidente promovido por la parte actora es la declaratoria de nulidad del proceso por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros en contra de Tun A Tun Worldwide, Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Romayna Perdomo, sin embargo, mediante resolución de 28 de septiembre de 2006, emitida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, fue ordenada la suspensión indefinida del trámite del proceso que se sigue en contra de las sociedades Tun A Tun Worldwide, Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Romayna, objeto del presente incidente de nulidad y su archivo inmediato, lo cual a juicio de este Despacho trae como consecuencia la desaparición del objeto litigioso, operando en razón de lo anterior el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia".

Al resolver un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en sentencia de 30 de noviembre de 2004 expresó lo siguiente:

"Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el

fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Finalmente, la Sala advierte que la Procuradora de la Administración, Suplente, presentó incidente de recusación de peritos, sin embargo, esta Corporación de Justicia se abstendrá de pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, en virtud de que tal como se ha expuesto, el objeto del presente proceso se ha extinguido por derogación expresa.

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que en el presente incidente de nulidad ha operado la sustracción de materia, y ordenar el archivo del expediente.

III. Pruebas

Este Despacho objeta las pruebas documentales presentadas por la parte actora y enunciadas en el libelo contentivo del incidente de nulidad enumeradas del 1 al 5, toda vez que las mismas fueron presentadas en copia simple, contrario a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que señala que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Aportamos además los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo cuyo original reposa en la institución demandada;
2. Copia debidamente autenticada de la resolución de 28 de septiembre de 2006 de la Caja de Ahorros y del edicto 666 de 2 de octubre de 2006.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs